



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-002-2018-00632-**01**  
Demandante : JAIRO ALEXANDER LÓPEZ CABRERA  
Demandado : COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y  
COMERCIAL PACANDÉ LTDA.  
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Recurso de queja

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que denegó el recurso de alzada, frente al proveído mediante el cual se ordenó el archivo del proceso.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Presentó el demandante demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y su consecuente condena al pago de prestaciones sociales, y la sanción

moratoria por la falta de pago<sup>1</sup>, admitida por el fallador *a quo* mediante auto del 15 de enero de 2019, dispuso la notificación a la entidad demandada<sup>2</sup> y denegó la solicitud de emplazamiento efectuada por el accionante, en auto fechado 18 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

En proveído del 15 de diciembre de 2021, el juez de primer grado, ordenó el archivo del proceso, al no haber cumplido la parte demandante la carga procesal de notificación del auto admisorio, conforme al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>4</sup>, sin prosperidad el primero y denegada la alzada por tratarse de un auto no recurrible, conforme al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en proveído del 23 de enero de 2023.

Frente a la anterior negativa al recurso de alzada, formuló el demandante recurso de reposición y subsidio de queja<sup>5</sup>, sin prosperidad el primero, ordenó el trámite de la queja<sup>6</sup>, que ocupa la atención de la Sala.

### 3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, bajo el argumento que es apelable conforme al Código General del Proceso, en su numeral 7° del artículo 321, al que se remite por disposición del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

---

<sup>1</sup> Archivo 001 Expediente Digitalizado, página 29 a 38

<sup>2</sup> Archivo 001 Expediente Digitalizado, página 40

<sup>3</sup> Archivo 001 Expediente Digitalizado, página 57

<sup>4</sup> Archivo 008 del Expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 010 del Expediente digital: Memorial recepcionado el 26 de enero de 2023.

<sup>6</sup> Archivo 014 del Expediente digital: Auto del 22 de septiembre de 2023.

Tras vencer en silencio el término otorgado a la parte contraria, conforme a constancia secretarial del 30 de octubre de 2023, es dable resolver el recurso de queja.

#### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

En materia laboral, el recurso de queja está regulado por los artículos 62 y 68 del C.P.T.S.S., este último en cuanto a la procedencia del mismo, por lo que, para los asuntos relacionados a la interposición, trámite y resolución, en virtud del artículo 145 *ibídem*, debe acudirse a lo contemplado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, como en efecto aconteció en el sub lite, con el agotamiento del recurso de reposición por el fallador de primer grado.

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 68 del C.P.T.S.S., es examinar el juzgador de segundo grado, si contra la providencia emitida por el *a quo*, que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación, para que, en el evento de responder positivamente, conceder el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* adoptada mediante auto del 23 de enero de 2023, que denegó el recurso de alzada contra el auto que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión de notificación del auto admisorio de la demanda<sup>7</sup>, de modo tal, que debe la Sala recurrir al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., a fin de examinar la procedencia del recurso de apelación y solo ante la falta de regulación de algún asunto en particular, conforme lo

---

<sup>7</sup> Archivo 011 del Expediente digital: auto del 23 de enero de 2023.

autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., puede remitirse al Código General del Proceso.

Revisado el auto cuestionado mediante recurso de apelación de *archivo del proceso* por la figura denominada contumacia (parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.), de la norma procesal del trabajo mencionada – artículo 65-, se extrae que, para la concesión del recurso de alzada deben encontrarse satisfechos los requisitos de oportunidad, que se trate de un proceso de primera instancia, la afectación y la taxatividad, respecto de los cuales debe determinarse este último, consistente en la autorización expresa del legislador para la apelabilidad de autos, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

Así, de los autos enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no se contempla como apelable el auto que *ordena archivar el proceso*, acorde con lo considerado por el fallador de instancia, sin lugar a remisión al Código General del Proceso, al contar con norma especial, como en efecto lo señala el numeral 12 del artículo 65 *ibidem*, al referirse a la legislación laboral, cuyo artículo 30 prevé la figura denominada *contumacia*, sin señalar expresamente la posibilidad de recurrir en apelación, ni de extenderlo, resultando en consecuencia bien denegado el recurso de alzada formulado por la parte demandante, lo que conduciría a condenar en costas de la presente instancia, dado el resultado desfavorable del recurso, no obstante, sin encontrarse integrado el contradictorio, no se comprueba la causación de costas, conforme a los mandatos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P., razón por la que no se condenará.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)

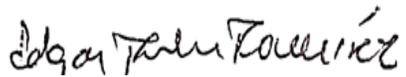
2.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante recurrente.

3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(En ausencia justificada)

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380fb58f43ae19f9a7950a2a52f806a84bbf2865ed14b4e2721e89c34e03487e**

Documento generado en 17/11/2023 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**